

6 de junio siguiente, Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de junio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Líneas 11.000 voltios a las estaciones transformadoras Instituto Santa Teresa y Figuerola, nueva línea 11.000 voltios y E. T. molino Amat, en términos municipales de San Lorenzo Savall y Sabadell», suscrito en Barcelona en fecha septiembre de 1958 por el Ingeniero Industrial don Francisco Plaza Cenoz, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 46.425,81 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 25.081,81 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse por motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y enfermedad, subsidio familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Las tarifas máximas que se autorizan son las fijadas por el Ministerio de Industria, con cuantos aumentos

y reducciones puedan sufrir en lo sucesivo por futuras disposiciones de la Superioridad competente.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—En lo que la concesión afecta al río Ripoll, el concesionario cumplirá las condiciones especiales señaladas por la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, contenidas en comunicación de 28 de marzo de 1959, cuya copia se acompaña a la presente Resolución.

Barcelona, 23 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.194.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real por la que se otorga a don Angel Palacios Honorato la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Examinado el expediente incoado por don Angel Palacios Honorato, como Director de la finca «El Bonal», propiedad de la Congregación Salesiana, con domicilio en la citada finca, término municipal de Puertollano (Ciudad Real), en solicitud de concesión administrativa para la instalación de una línea eléctrica aérea a 6.000 voltios, que partiendo de la de igual tensión de «Electra Feba, S. A.», de Puertollano a «El Villar», termine en la caseta de transformación ubicada en la mencionada finca; Resultando:

1.º Que el peticionario solicitó para la concesión la declaración de utilidad pública del proyecto e imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, para lo que presenta certificado acreditativo del derecho a la energía a transportar, según determina el artículo tercero de la Ley de 23 de marzo de 1900 y 10 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

2.º Que durante el período de información pública, se presentó ante esta Jefatura escrito formulado por don Atilano Maján Hervás, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Agrícola Calatrava, S. A.», como propietario afectado por el trazado de la línea en proyecto, denunciando, sin perjuicio de ulterior oposición, la existencia de la línea ya instalada en su predio, clandestinamente, pidiendo el levantamiento de la misma y retirada de los apoyos indebidamente colocados.

3.º Que la citada denuncia fue trasladada al peticionario, interesándole el desmontaje de la línea y retirada de los apoyos del predio de la Entidad denunciante.

4.º Que desmontada la línea en cuanto afectaba a la propiedad de «Agrícola Calatrava, S. A.», ha sido desviado el trazado del proyecto, según escrito y plano de reforma remitido por el peticionario, con el consentimiento de los propietarios afectados y visto bueno de la Alcaldía de Puertollano.

5.º Que la Quinta Jefatura de Construcciones de la Renfe y Comisaría de Aguas del Guadalquivir informan favorablemente en cuanto afecta al cruce de la referida línea con el ferrocarril de Puertollano a Córdoba y río Ojailen, respectivamente, cuyas condiciones particulares son tenidas en cuenta en la presente concesión.

6.º Que la Abogacía del Estado ha emitido, igualmente, el preceptivo informe favorable;

Vistos los informes que obran en el expediente, la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, Ley de 20 de mayo de 1932, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y cuantas normas de carácter técnico son de aplicación en la materia;

Considerando que este expediente ha sido tramitado de acuerdo con lo prevenido en el capítulo segundo, título primero, del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de mayo de 1919; que en el se han cumplido, en cuanto a forma y en términos generales, los preceptos legales vistos, y de acuerdo con el informe y propuesta del señor Ingeniero encargado del Servicio.

Esta Jefatura, en uso de las facultades que le están conferidas por la citada Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto otorgar concesión para la ejecución de las instalaciones solicitadas, de acuerdo con las condiciones siguientes:

1.º Se otorga concesión a don Angel Palacios Honorato, como Director de la finca «El Bonal», propiedad de la Congregación Salesiana, con domicilio en la citada finca, término municipal de Puertollano (Ciudad Real), para la instalación de una línea eléctrica aérea a 6.000 voltios, que partiendo de la de igual tensión de «Electra Feba, S. A.», de Puertollano a «El Villar», termine en la caseta de transformación ubicada en la citada finca,

de acuerdo con el proyecto redactado para su ejecución y firmado en Madrid, en julio de 1958, por el Ingeniero industrial don Juan Posta Massana.

2.^a Se declara la utilidad pública del proyecto y se decreta la servidumbre forzosa del paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio y uso público y del Estado, así como los de dominio particular con los que se haya cumplido el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

3.^a Las instalaciones se sujetarán a lo que prescribe el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, a las Normas Técnicas del Ministerio de Obras Públicas de 10 de julio de 1958, así como a todas las disposiciones que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

4.^a Las obras se realizarán con arreglo al proyecto antes citado y a estas condiciones, y no podrá modificarse sin la previa autorización de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

5.^a Será obligatorio instalar en el arranque o entronque de la línea una batería tripolar de desconectadores en la forma reglamentaria.

6.^a El cruce con el río Ojailén se sujetará a las siguientes prescripciones particulares por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir:

a) Para evitar los peligros que pudieran sobrevenir a la estabilidad de la línea en casos de avenidas, esta Jefatura considera conveniente que se sustituya el poste de madera de cruce con el río por un castillete metálico, portador de cruceta doble, fijándose al terreno mediante un macizo de hormigón empotrado a profundidad de un metro.

b) El comienzo y fin de las obras deberán comunicarse a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, quien inspeccionará, con cargo al peticionario, las obras sobre el cruce del río Ojailén.

c) La autorización del expresado cruce se hace a precario, sin perjuicio de tercero y a salvo el derecho de propiedad.

d) Se autoriza la ocupación de los terrenos y de dominio público necesarios para la colocación de los castilletes de cruce sobre el río Ojailén.

7.^a El cruce con el ferrocarril en construcción de Puertollano a Córdoba, se sujetará a las siguientes prescripciones particulares, impuestas por la Quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles:

a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inmediata inspección del personal de la Quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, a cuyo efecto el concesionario dará cuenta a aquella con la debida anticipación de la fecha en que se propone dar comienzo a las obras o a la ejecución de alguna reparación.

b) La Quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles queda relevada de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en la instalación que se autoriza y sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del ferrocarril o de las obras para la ejecución del mismo, así como de los accidentes que revistan el carácter de fortuitos o sean causados por fuerza mayor.

c) Las obras deberán terminarse en el plazo de seis meses, contados desde el día en que se participe al solicitante la concesión de la autorización, quedando ésta caducada de no cumplirse este precepto.

d) El concesionario queda obligado a abonar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que de uso de esta autorización se irroguen al ferrocarril.

e) El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar los términos de esta autorización, suspender temporalmente o hacerla cesar de modo definitivo, si así lo juzgase necesario para el buen servicio público, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

f) Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

g) El concesionario no podrá poner en servicio la instalación concedida sino mediante autorización expresa de la Quinta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, que la hará según el resultado del acta del reconocimiento de las obras practicadas por el Ingeniero encargado, con cuyo objeto dará cuenta de su terminación a la expresada Jefatura.

h) El detalle de la instalación se sujetará en todo cuanto sea posible a las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas de 27 de marzo de 1919.

8.^a En los cruces de caminos, los apoyos se situarán, por lo menos, a ocho metros de la arista exterior de aquéllos, e irán

provistos de zancas para evitar su empotramiento directo en el terreno, doble aislador por fase y cable fiador reglamentario de acero, debiendo quedar el hilo más bajo, por lo menos, a ocho metros de la rasante del camino, cumpliendo además todas las prescripciones vigentes de seguridad.

9.^a El concesionario dará comienzo a las obras en el plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se comuniquen al interesado haberle sido otorgada la concesión correspondiente, debiendo quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

10. La concesión se hace a título de precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros ni de las indemnizaciones a que pueda dar lugar, que serán de cuenta del peticionario. Por consiguiente, la Administración del Estado podrá modificar, suspender o anular definitivamente las servidumbres públicas autorizadas cuando lo crea conveniente, bien sea por interés general o de servicio público, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización de ninguna clase. Asimismo vendrá obligado el concesionario a levantar o modificar las instalaciones si las necesidades de los servicios públicos a que afecten así lo exigieran, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

11. Terminadas las obras, el concesionario dará cuenta de ello a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, a fin de que por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue se haga el reconocimiento de las mismas; de este reconocimiento se levantará acta por triplicado, y si de él resultasen aceptables las instalaciones hechas, podrá ponerlas en explotación tan pronto como la Superioridad lo autorice.

12. La inspección de las instalaciones estará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, que hará, a cargo del concesionario, una revisión anual del estado de las mismas, más las extraordinarias que circunstancias especiales así lo exijan.

13. La fianza definitiva que el concesionario habrá de otorgar antes de comenzar los trabajos en los terrenos de dominio público será el tres (3) por ciento (100) del presupuesto de las obras en la parte que afecta a dicho dominio público, cuya fianza responderá a lo indicado en el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones de carácter social que estén vigentes durante la ejecución de los trabajos y de todas las referentes a la protección a la industria nacional.

15. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores y de todas las demás que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y reintegrado debidamente la concesión, según establece la tarifa 3.^a de la vigente Ley del Timbre, se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del Real Decreto de 26 de abril de 1918 y en los artículos 122 al 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1959, puedan los interesados presentar recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas dentro del plazo de quince días, a partir de su publicación.

Ciudad Real, 23 de febrero de 1963. — El Ingeniero Jefe, E. P. Losada.—1.203.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba relativa al expediente de expropiación de bienes y derechos afectados en término municipal de Montemayor por las obras de «Variante en el kilómetro 19 de la carretera nacional 331, de Córdoba a Málaga».

Examinado el expediente incoado para resolver sobre la necesidad de ocupación de los bienes y derechos estrictamente indispensables para la ejecución de las obras de «Variante en el kilómetro 19 de la carretera nacional 331, de Córdoba a Málaga», y Resultando que la relación de bienes necesarios fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de noviembre de 1962 y en el de la provincia de 15 de noviembre de 1962, diario «Córdoba», de 11 de noviembre de 1962 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Montemayor, en cuyo término municipal radican las obras, sin que durante el plazo de información pública se haya formulado alegación alguna contra la relación de referencia;

Vistos la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957 y restante normativa de aplicación;